



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de de Loja

DIPLOMADO EN COMERCIO EXTERIOR

MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

NOMBRE DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**PRACTICA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN EN EL RÉGIMEN DE
DEPÓSITO INDUSTRIAL ADUANERO.**

Proyecto de investigación previo a la
obtención del título de Diploma
Superior en Comercio Exterior

Autor : Benigno Jesús Panchi Benites

Freddy Fernando Pazmiño Segovia

Directora: Msc. Viviana Espinoza

Centro Universitario: Latacunga

2011

Msc. Viviana Espinoza

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación realizado por los estudiantes: Benigno Jesús Panchi Benites y Freddy Fernando Pazmiño Segovia ha sido orientado y revisado durante su ejecución, ajustándose a las normas establecidas por la Universidad Técnica Particular de Loja; por lo que autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

Loja,6/06/2011

f)

DIRECTORA

AUTORÍA

Yo, Benigno Jesús Panchi Benites y Freddy Fernando Pazmiño Segovia como autores del presente trabajo de investigación, soy responsable de las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en la misma.

f).....

C.I.:0502285026

Benigno Jesús Panchi Benites

f).....

C.I.:0502206055

Fredy Fernando Pazmiño Segovia

AUTORES DEL PROYECTO

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Benigno Jesús Panchi Benites y Fredy Fernando Pazmiño Segovia, declaro conocer y aceptar la disposición del Art.67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

C.I.:0502285026

Benigno Jesús Panchi Benites

Segovia

C.I.:050220605

Fredy Fernando Pazmiño

AUTORES DEL PROYECTO

AGRADECIMIENTO

A quienes son el pilar en nuestras vidas y que una vez más han sido nuestro aliento y apoyo en esta etapa de crecimiento profesional, además de ser la motivación más grande para superarnos día a día y reafirmar nuestro compromiso con ser mejores seres humanos.

.....
Benigno Jesús Panchi Benites

.....
Freddy Fernando Pazmiño Segovia

DEDICATORIA

El presente informe, que representa todos los esfuerzos y sacrificios para cumplirlo, lo dedico a todas las personas que se sienten y actúan como corresponsables y protagonistas en la construcción de una sociedad justa, pacífica y solidaria.

.....
Benigno Jesús Panchi Benites

.....
Freddy Fernando Pazmiño Segovia

INDICE

OBJETIVOS.....	¡Error! Marcador no definido.
Objetivo General:.....	4
Objetivos Específicos:	4
JUSTIFICACIÓN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I.....	8
Disposiciones Preliminares, marco general de la OMC, los principios de la valoración, conceptos generales.....	8
Breve reseña histórica	8
Objetivos OMC.....	10
Principio básico: valor de transacción.....	11
Importancia de la Valoración.....	11
CAPÍTULO II.....	13
Los Métodos del Valoración. Su clasificación, aspectos más importantes.	13
Clasificación de los Métodos de Valoración.....	¡Error! Marcador no definido.
1. Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas	13
2. Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.....	15
Excepciones	16
3. Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares.	17

4. Método Deductivo.....	17
5.- Método del Valor Reconstruido.	19
6.- Método del Último Recurso	20
CAPITULO III.....	22
1.- Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (artículos 1 y 8 y sus Notas Interpretativas).....	22
Vinculación entre Comprador Vendedor.....	24
Valores o Criterios	26
Momento de la Valoración.....	27
Descuentos y Rebajas.....	28
Cantidad	29
Conversiones Monetarias.....	29
Elementos que se excluyen del Valor de Aduana.....	32
Método del Último Recurso.....	34
a) Antecedentes.....	35
b) Flexibilidad.....	36
2.-PROHIBICIONES	39
3. Derecho del importador al aplicar el artículo 7.....	40
4. Casos especiales.....	41
a) Mercancías usadas	44
b) Mercancías reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas.	46
c) Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.	47

d) Mercancías transportadas a granel, que sufren variaciones en cantidad o peso durante su transporte.	49
e) Mercancías procedentes de subasta.....	49
f) Mercancías importadas sin valor comercial.....	49
g) Mercancía importada en sustitución de otra.	50
h) Mercancías importadas bajo acuerdos de garantía.....	51
i) Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.	53
j) Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.	53
k) Mercancías importadas temporalmente.....	54
Tráfico postal y mensajería internacional.	57
Mercancías procedentes de zonas francas.	58
Mercancías importadas sin fines comerciales:	59
Otras consideraciones	60
CAPITULO IV.....	61
Depósito Industrial, su clasificación, aspectos más importantes, ejemplo.	61
Deposito Aduanero	¡Error! Marcador no definido.
Ejemplo de un Depósito Industrial.	66
V. CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS	¡Error! Marcador no definido.

PRACTICA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO INDUSTRIAL ADUANERO.

Objetivo General:

- Obtener Información relevante, que permita identificar las razones de la aplicación de los métodos valoración en el Régimen de Deposito Industrial Aduanero.

Objetivos Específicos:

- Determinar los métodos de valoración de uso en el Régimen Aduanero Ecuatoriano.
- Identificar el método de valoración que aplican los técnicos Operadores de la unidad de Nacionalización y Aforo de la Aduana del Ecuador.
- Determinar el método principal de valoración en el régimen de depósito industrial.

JUSTIFICACIÓN

El Comercio Exterior, juega un rol importante en la sociedad, para las organizaciones tanto públicas como privada es de importancia identificar la estructura organizacional que se enfrenta ante la globalización, por ello las empresas modernas tienen una tendencia a la apertura comercial con un alto grado de inserción en el sistema internacional, es necesario entender la importancia y las implicaciones del manejo adecuado de los métodos de valoración y su aplicación en el Régimen Aduanero Ecuatoriano.

De esta manera, y aplicando reglas uniformemente convenidas entre territorios, se garantizará un trato justo e indiscriminado a todas las importaciones sin consideración de su origen, así mismo se podrán percibir apropiadamente los derechos e impuestos causados por la importación, se lograrán resultados efectivos en el control de prácticas desleales y se tendrán las condiciones para participar apropiadamente en el libre comercio al que tienden actualmente las regiones en el ámbito mundial.

El tema de la valoración aduanera no solo reviste aspectos de carácter técnico aduanero doctrinal, sino que también reviste el de adecuarse al carácter dinámico de la política comercial vigente en el contexto internacional, no hay que olvidar que uno de los principios del Acuerdo del Valor de la OMC enfatiza este hecho cuando reconoce que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro.

INTRODUCCIÓN.

El valor en aduana es importante debido que determina la base imponible de todas las mercancías que sean importadas a un determinado país, especialmente si tal país se rige por regulaciones internacionales y a la vez es parte contratante del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.

El tema de valoración de aduana se aplica únicamente a la valoración de mercancías a efectos de la aplicación de los derechos arancelarios a las importaciones no se hace referencia a efectos de determinar derechos de exportaciones o la administración de los contingentes sobre la base de valor de las mercancías ni tampoco establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos.

Para tal efecto se analiza en la siguiente investigación el método valor de transacción el mismo que ha de cumplir con la condición de ser el precio realmente pagado por pagar y que incluirá todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías.

Igualmente en el presente trabajo se investigará las herramientas para determinar el valor de aduana en un depósito industrial que según, al amparo de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones “Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero ecuatoriano, con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de mercancías destinadas a ser exportadas luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores”.

Podrán autorizarse instalaciones industriales, que al amparo de una garantía general, operen habitualmente bajo este régimen, cumpliendo con los requisitos previstos en el reglamento al presente código.

Los productos compensadores que se obtengan aplicando este régimen podrán ser objeto de cambio de régimen a importación para el consumo,

pagando tributos sobre el componente importado de dicho producto compensador, entiéndase por "Instalaciones Industriales"¹.

Por lo tanto, se mantienen vigentes las autorizaciones de depósito industrial previamente concedidas; además su funcionamiento y operación de sujetará a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas y a toda la normativa dispuesta para el efecto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La OMC es un Acuerdo Institucional y Normativo con un conjunto de acuerdos multilaterales y plurilaterales sobre mercancías, servicios y propiedad intelectual. Es bueno saber, para los fines de la valoración aduanera, que los acuerdos multilaterales obligan a todos los signatarios del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con lo previsto en su artículo II.2., que el texto dice: "Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1 ,2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros" (resaltado fuera de texto). Mientras que los acuerdos plurilaterales son optativos.

Respecto a la situación de los países andinos, éstos hoy son formalmente miembros de la OMC, y en virtud de lo afirmado en el párrafo anterior, se concluye que igualmente son parte contratante del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 o Acuerdo sobre valoración".² (Sánchez 2007)

¹ Art. 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección I, Regímenes de Importación. p. 72.

² Julia Inés Sánchez, (2007),

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares de la OMC.

La valoración en aduana es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Si se aplica un derecho "ad valorem", este es esencial para determinar el derecho pagadero por el producto importado.

Breve reseña histórica.

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estableció los principios generales de un sistema internacional de valoración.- Se disponía en él que el valor a fines aduaneros de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de las mercancías a partir del cual se impone el derecho, o bien de mercancías similares, en lugar del valor de las mercancías de origen nacional o en valores ficticios o arbitrarios.- Aunque en el artículo VII se recoge también una definición de "valor real", que permitía a los miembros utilizar métodos muy diferentes para valorar las mercancías. Existían además "clausulas de anterioridad" que permitían la continuación de viejas normas que tampoco satisfacían la nueva -y muy general- norma.

A partir del decenio de 1950, muchos países calculaban los derechos de aduana según la Definición del Valor de Bruselas (DVB). Con arreglo a este método, para cada producto se determinaba un precio normal de mercado (definido como el precio que se pagaría por el producto en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí), sobre cuya base se calculaba el derecho. Las desviaciones en la práctica de este precio únicamente se tenían

plenamente en cuenta cuando el valor declarado era superior al valor establecido. Las variaciones a la baja sólo se tenían en cuenta hasta el 10 por ciento.

Este método, no satisfacía en absoluto a los comerciantes, ya que las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el "precio normal".

El Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, concluido en 1979, estableció un sistema positivo de valoración en aduana, basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El llamado "valor de transacción" tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales.

El restablecimiento del crecimiento y la estabilidad de la economía internacional mediante la promoción del comercio era fundamental para asegurar una paz duradera después de la segunda guerra mundial. Ese criterio condujo a la creación del sistema multilateral de comercio en 1948. Al principio, consistió en un acuerdo provisional entre 23 países, denominado Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). En 1995, el GATT se convirtió en la OMC, organización internacional totalmente desarrollada y con una autoridad más fuerte y amplia. En la actualidad, la OMC está integrada por 153 Miembros, cada uno de ellos con su propio nivel de desarrollo económico y su conjunto de prioridades económicas.

Objetivo de la OMC.

El objetivo de la OMC “es lograr, mediante la eliminación de las barreras comerciales, un comercio lo más libre posible”.

La OMC se esfuerza por aplicar los siguientes principios:

- Principio de reciprocidad: Si un país acuerda a un país contraparte facilidades de política comercial, el país contraparte debe hacer las mismas concesiones.
- Principio de país más favorecido: Por regla general, las facilidades comerciales garantizadas a un país deben ser acordadas también a todos los demás. Quedan exceptuados de este principio los tratados de libre comercio o las preferencias aduaneras en favor de los países en desarrollo.
- Principio del tratamiento nacional: Los productos del extranjero no deben ser discriminados frente a los productos internos. Así, cada miembro de la OMC debe emplear con un producto importado las mismas normas que con un producto nacional de la misma naturaleza.

Además, la OMC quiere reducir aranceles y eliminar obstáculos no tarifarios al comercio (como, p.ej., las limitaciones cuantitativas de las importaciones o las prohibiciones de importación).

Estos principios y otros más están contenidos en más de treinta acuerdos multilaterales. En la OMC está, p. ej., integrado el **Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio** (General Agreement on Tariffs and Trade GATT), establecido en 1948, y que, desde entonces, determina las reglas para el comercio internacional de mercancías. Las reglas de la OMC tienen, evidentemente, un campo de aplicación mucho más vasto que las disposiciones del GATT. Así, ahora existen también otros principios como el **Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios** (General Agreement on Trade in Services GATS) y el **Acuerdo sobre los**

Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights TRIPS).³

Principio básico: valor de transacción.

En el acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados elementos enumerados en el artículo 8, equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el acuerdo.

Importancia de la Valoración

"La existencia de la OMC no elimina las fricciones comerciales, pero sí ofrece un foro público donde el poder del consenso puede ayudar a resolver las diferencias. Aunque la OMC carece de facultades directas para hacer cumplir las normas, sus decisiones se toman en serio porque sus Miembros han acordado jugar según las reglas. Una resolución de la OMC otorga a la parte vencedora la ventaja moral en una diferencia, incluso si el ganador decide negociar un compromiso en lugar de imponer sanciones cuantiosas que podrían desencadenar una guerra comercial."⁴
(Thomas S. Mulligan and Evelyn Iritani Dow Jones International News Service 24 de Agosto de 2001)

³ Objetivos de la OMC extraído el 6/06/2011 desde http://www.deza.admin.ch/es/Pagina_principal/Actividades/Cooperacion_multilateral/Instituciones_Internacional/es/Organizacion_Mundial_de_Comercio_OMC

⁴ Importancia de la OMC extraído el 6/06/2011 desde http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/wto_matters_s.pdf

El establecimiento de un valor en aduana, reviste especial importancia pues es útil para diferentes propósitos:

- La primera y principal es el de determinar la base imponible de los derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas.
- En algunos países forma parte de la base imponible de los impuestos internos como es el caso del IVA e IGV a las importaciones.
- La determinación del valor en aduana conforme a la técnica prevista, y los debidos controles por parte de la autoridad aduanera, permiten brindar un nivel de protección satisfactorio tanto a la industria nacional como a los importadores que actúan de buena fe. De esta manera se garantiza una sana competencia entre mercancías extranjeras y mercancías domésticas.
- La elaboración de estadísticas de comercio exterior es más exacta, si se toma como fuente de información el valor en aduana determinado conforme a las normas. Es así, por cuanto la valoración está vinculada a una mercancía específica con unos elementos de hecho particulares que la individualizan.
- Por último, sólo con información procedente de los valores en aduana que pueden ser determinados por los importadores y verificados por la aduana, es que se puede alimentar uno de los módulos más importantes del banco de datos sobre valoración, referido a los valores que permitirán utilizar criterios de valoración o utilizar otros métodos previstos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

CAPÍTULO II.

Los Métodos del Valoración.

En los casos en que no exista valor de transacción o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito. En total, en el acuerdo se consideran los seis métodos siguientes:

1. Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas.

El valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías haya hecho a vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprende todos los pagos que, como condición de la venta de las mercancías importadas, el comprador efectúe al vendedor o a una tercera parte para satisfacer una obligación del vendedor. El valor en aduana de las mercancías importadas es el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, con tal que satisfagan todas las condiciones.

Las condiciones para que pueda aplicarse el método del valor de transacción son las siguientes:

Deben existir pruebas de la venta para la exportación al país de importación, por ejemplo, facturas comerciales, contratos, pedidos, etc.;

No deben existir restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación, por ejemplo, licencias, uso final, etc.,
- Limiten el territorio geográfico donde puedan venderse las mercancías, o
- No afecten sustancialmente al valor de las mercancías, por ejemplo, venta o exposición de automóviles antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo de que se trate;

La venta o el precio no dependerán de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, por ejemplo:

- El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición, que el comprador adquiera también cierta clase otras mercancías.
- El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador vende otras mercancías al vendedor.
- El precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semi acabadas suministradas por el vendedor, a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

No revertirá directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8. Debe disponerse de información suficiente para que pueda efectuarse el debido ajuste por semejantes productos;

El comprador y el vendedor no deben estar vinculados. En caso de que lo estén, la utilización del método del valor de transacción puede aceptarse si el importador demuestra que:

- La vinculación no ha influido en el precio realmente pagado o por pagar, o
- El valor de transacción se aproxima mucho a alguno de los valores criterio anteriormente aceptados por la Administración de Aduanas;

Se debe disponer de información suficiente para poder efectuar las adiciones siguientes al precio realmente pagado o por pagar de conformidad con el artículo 8:

- Comisiones y corretajes, salvo las comisiones de compra,
- Costos y gastos de embalajes y de envases,
- Prestaciones,
- Cánones y derechos de licencia,
- Productos que reviertan al vendedor,
- Los costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación, si el país aplica la base CIF en su ley de valoración.

El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- Los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación,
- El costo del transporte ulterior a la importación en el territorio aduanero del país de importación,
- Los derechos e impuestos pagaderos en el país de importación.

2. Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías idénticas, que han de responder a los siguientes criterios:

- Ser iguales en todos los aspectos, con inclusión de sus características físicas, calidad y prestigio comercial.
- Haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
- Que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda aplicarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración.
- Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Excepciones

Se admiten algunas excepciones, en particular:

Cuando no existan mercancías idénticas producidas por la misma persona en el país de producción de las mercancías objeto de valoración, podrán tenerse en cuenta mercancías idénticas producidas por una persona diferente en el mismo país.

Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. La definición excluye las mercancías importadas que incluyen trabajos de ingeniería, trabajos artísticos, etc. suministrados por el comprador al productor de las mercancías gratis o a precio reducido, realizados en el país de importación y que no hayan sido objeto de un ajuste en virtud del artículo 8.

3. Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares.

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías similares, que han de responder a los siguientes criterios:

1. Que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características.
2. Que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables.
3. Que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda utilizarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

4. Método Deductivo

En el acuerdo se dispone que, cuando no pueda determinarse el valor en aduana sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, se determinará sobre la base del precio unitario al que se venda a un comprador no vinculado con el vendedor la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el país de importación.

El comprador y el vendedor en el país importador no deben estar vinculados y la venta debe realizarse en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.

Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en un momento aproximado, podrán utilizarse como base las ventas realizadas hasta 90 días después de la importación de las mercancías objeto de valoración.

Determinación de la mayor cantidad total vendida El valor en aduana debe establecerse sobre la base del precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas.

Según la nota interpretativa de ese artículo, el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías es el precio a que se venda el mayor número de unidades a personas no vinculadas al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

Para determinar esa mayor cantidad total de mercancías, se reúnen todas las ventas realizadas a un precio dado y se compara la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a ese precio con la suma de todas las unidades de mercancías vendidas a cualquier otro precio.

El mayor número de unidades vendidas a un precio representa la mayor cantidad total.

Deducciones del precio al que se haya vendido la mayor cantidad de unidades totales siendo este el precio en el país de importación de ahí se tomara en cuenta el punto de partida para calcular el valor deductivo.

Es preciso efectuar las siguientes deducciones para reducir ese precio al valor en aduana pertinente:

- Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, la suma de los suplementos por beneficios y gastos generales cargados en relación con las ventas;
- Los gastos habituales de transporte y seguros en que se incurra en el país de importación;
- Los derechos de aduana y otros gravámenes internos pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías;
- Cuando proceda, el valor añadido por el montaje o ulterior elaboración de las mercancías.

5. Método del Valor Reconstruido.

Con arreglo al valor reconstruido, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación. El valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos:

- Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación
- Beneficios y gastos generales
- Otros gastos

Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación

El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.; gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción; subconjuntos, como circuitos integrados; y elementos prefabricados que finalmente hayan de

armarse. Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación, y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, horas extraordinarias, etc.

El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

6.- Método del Último Recurso

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, éste podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos existentes en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

Criterios de valoración que no han de aplicarse con arreglo al método de última instancia, el valor en aduana no deberá basarse en:

- El precio de venta de mercancías en el país de importación (es decir, el precio de venta de mercancías fabricadas en el país de importación).
- Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles (deberá utilizarse el más bajo).

- El precio de mercancías en el mercado interno del país de exportación (la valoración sobre esta base sería contraria al principio enunciado en el preámbulo del Acuerdo de que "los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping").
- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares (la valoración debe realizarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación).
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país (dos mercados de exportación han de tratarse siempre como separados y el precio establecido para uno no debe controlar el valor en aduana en el otro).
- Valores en aduana mínimos (a menos que un país en desarrollo se haya acogido a la excepción que permite la utilización de valores mínimos);
- Valores arbitrarios o ficticios (esta prohibición se refiere a sistemas que no basen sus valores en lo que en realidad ocurre en el mercado, reflejado en los precios, ventas y costos reales; han de excluirse también los motivos de la importación o venta de las mercancías).

CAPITULO III

1.- Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (artículos 1 y 8 y sus notas interpretativas).

Es el primer y principal método, que según el artículo 1 del acuerdo relativo a la aplicación del artículo del GATT de 1994 en este documento el acuerdo se define como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para la exportación al país de importación, ajustando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Condiciones para aceptar el Valor de Transacción

Para que el valor de transacción sea aceptable, después de haber sido ajustado conforme al artículo 8 del acuerdo, deberá cumplir las siguientes circunstancias:

- a) Que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercancía por el comprador, con excepción de las que:
 - Imponga o exijan la legislación o las autoridades del país de importación.
 - Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
 - No afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda

ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año por el modelo.

- b) Que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

Algunos ejemplos.

- El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías.
- El precio se establece condonándolo a una forma de pago ajeno a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando estas son mercancías semi acabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.
- El precio de mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas.

- c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo.

- d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.⁵

⁵ Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Sección I Doc.4, Artículo 8 LOA, pp.6-7.

Otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción.

Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descarta el valor de transacción a los efectos del artículo 1 del acuerdo.

Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forman parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Vinculación entre Comprador Vendedor.

A los efectos del acuerdo, se considera según el Artículo 15, que existe vinculación entre las personas (naturales o jurídicas) solo en los siguientes casos:

- a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) Si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas.
- c) Si una es el empleador de la otra.
- d) Si una persona cualquiera, directamente, indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o mas de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas.
- e) Si una de ellas controla directamente o indirectamente a la otra;
- f) Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona;
- o

h) Si son de la misma familia.

Las personas que están asociadas en negocios por que una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera sea la designación utilizada, se consideran como vinculadas si se les puede aplicar alguno de los criterios enumerados anteriormente.

El hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituirá en si motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de Transacción. En tal caso se examinaran las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio.

En los casos en que pueda demostrarse que , pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 del acuerdo, el comprador a vendedor y comprador al vendedor como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio.

Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado conforme con las practicas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o como el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta compradores no vinculados con el, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio.

Otro ejemplo, seria que demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un periodo de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

i) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador. Es decir, un valor en aduana determinado por el Método del Valor de Transacción según el Artículo 1 del acuerdo.

Valores Criterios

- a) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador.
- b) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y 3.
- c) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.

Al aplicar los conceptos precedentes denominados usualmente valores criterio se deberá tener en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 del acuerdo y los costes que asuma el vendedor en las ventas a compradores con los que tienen vinculación.

Los valores criterios se utilizará por iniciativa del importador y solo con fines de comparación. En ningún caso, estos elementos de prueba podrán servir de base de valoración de ajustes de valor o sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Para determinar si un valor se aproxima mucho a otro valor, se tendrá que tomar en consideración un cierto número de factores.

Entre ellos, figura la naturaleza de las mercancías importadas, la rama de la producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y

si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, será imposible aplicar en todas las ocasiones una norma uniforme, como un porcentaje.

Por ejemplo, para determinar si el valor de transacción está muy próximo a los valores criterios enumerados anteriormente, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un cierto tipo de mercancía, en tanto que una diferencia importante podría ser admisible, si se trata de otra mercancía.

Momento de la Valoración

En cuanto al elemento tiempo, hay que tener en cuenta lo establecido en la Nota Explicativa 1.1 del Comité Técnico de Valoración, específicamente en lo relacionado con el artículo 1 del acuerdo. Al respecto el instrumento en cuestión deja ver que, ni en el artículo 1 del acuerdo, ni en su nota interpretativa, se hace mención alguna al elemento tiempo.

Es decir, si se cumplen todos los requisitos exigidos para la aplicación del Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas, se debe tomar el precio realmente negociado como base de la valoración sin tener en cuenta la fecha en que se haya concertado la venta y, por ende, el lapso transcurrido entre la fecha de esa negociación y el momento de la valoración de las mercancías. De acuerdo con lo anterior, tampoco habrá que considerar aquellas fluctuaciones de mercado que hayan ocurrido después del cierre del negocio, cuando se haya pactado un precio en firme.

Sin embargo, no sobra advertir que hay que tener en cuenta que algunas transacciones pueden llevarse a cabo previendo justamente tales fluctuaciones o variaciones en el futuro, evento en el cual, generalmente

se estipulan cláusulas de revisión de precios, en cuyo caso, dada esa provisionalidad, habría que esperar para tomar el precio en firme o definitivo con miras a la valoración de la mercancía por este método principal.

Descuentos y Rebajas

Es importante tener en cuenta que a efectos de la verificación de un precio declarado, el precio realmente pagado o por pagar también puede ser el resultado de la aplicación de una rebaja o descuento concedido por el vendedor; por ejemplo, por cantidad, por pago al contado, para compensar deficiencias de entregas anteriores, etc.

Tales descuentos podrán ser aceptados por la autoridad aduanera para la valoración de las mercancías y no deben ser objeto de ajuste, en la medida en que estén relacionados con las mercancías objeto de valoración, que beneficien realmente al comprador, que se otorgue a cualquier comprador en iguales condiciones, que se distingan en la factura comercial del precio de la mercancía y que no se trate de un descuento retroactivo, entre otros requisitos previstos en el artículo 9 del Reglamento Comunitario.

Los descuentos retroactivos son llamados así debido a que se han concedido por otras mercancías que fueron importadas con anterioridad a las que actualmente se están valorando. Dado que no son admisibles a efectos de determinar el valor en aduana, deben ser ajustados para restablecer el precio totalmente pagado o por pagar, de conformidad con lo preceptuado por la nota interpretativa al artículo 1 del acuerdo sobre Valoración.

Los descuentos retroactivos implican rebajas otorgadas, por ejemplo, para compensar deficiencias de entregas en importaciones anteriores; teniendo

en cuenta que el importe de este descuento representa un valor que ya se ha pagado al vendedor, se consideran que forman parte del precio totalmente pagado o por pagar. A efectos de la valoración aduanera, deben adicionarse al precio neto de factura. En relación con las rebajas en los precios negociados, es importante revisar así mismo:

- La Opinión Consultiva 2.1 sobre la “aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas”.
- El Comentario 2.1 sobre las “mercancías objeto de subvenciones o primas a la exportación”.
- El Comentario 3.1 sobre “mercancías objeto de Dumping”.

Cantidad

El acuerdo tampoco establece una cantidad patrón para la valoración aduanera; al respecto debe tenerse en cuenta la cantidad total que ha sido objeto de la negociación; así, si se trata por ejemplo de 10.000 unidades que se han comprado para importarlas en cinco embarques parciales de 2.000 unidades cada uno, para la valoración de cada embarque habrá que considerar la cantidad total negociada. Esto es útil para establecer las cantidades reales que pudieron incidir en la negociación, como es el caso de los descuentos por volumen, entre otros. Sobre este particular es conveniente que también se revise el artículo 17 del Reglamento Comunitario.

Conversiones Monetarias

El artículo 9 del acuerdo sobre valoración de la OMC indica que para llevar a cabo una conversión monetaria para determinar el valor en aduana, se utilizará el tipo de cambio debidamente publicado por las

autoridades competentes del país de importación. Agrega que el tipo de cambio debe reflejar el valor corriente de la moneda en las transacciones comerciales en la moneda del país de importación.

En estos mismos términos los principios del Artículo VII del GATT señalan que:

a)... cuando una parte contratante se vea en la necesidad, (...) de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.”

Más adelante el mismo artículo 9 dispone que el tipo de cambio sea el vigente en el momento de la exportación o de la importación.

En armonía con lo expresado anteriormente, la decisión andina 571 señala en el artículo 21 que para las conversiones monetarias se tomará el tipo de cambio para la venta vigente a la fecha de aceptación de la declaración de importación o declaración en aduana, debidamente publicado por las autoridades competentes.

Elementos que se adicionan al precio realmente pagado o por pagar.

Para determinar el valor de aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del acuerdo, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate.

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o

indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

Las adiciones al precio realmente pagado por pagar previstas en el artículo 8 del acuerdo solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del acuerdo.

Elementos que se excluyen del Valor de Aduana.

El valor de aduana no comprenderá los siguientes gastos y costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, es decir que se encuentren discriminados en la documentación comercial.

- a) Los gastos de construcción, armado (instalación) mantenimiento o asistencia técnica después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria industrial.
- b) El costo del transporte ulterior a la importación.
- c) Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

Tampoco se incluyen en el valor de aduana los siguientes elementos:

- a) Las comisiones de compra, entendiéndose por tales las sumas pagadas por un importador a su agente, por los servicios que le presta al representario en el extranjero en la compra de las mercancías que se valoran.
- b) Los derechos de reproducción de las mercancías importadas en el país de importación.
- c) Los pagos que efectuó el comprador como contrapartida del derecho de distribución o de reventa de las mercancías importadas, no se sumaran al precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías par su exportación al país importador.
- d) Las prestaciones realizadas por el comprador en el país de importación para comercializar las mercancías, publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc. Aunque se puede estimar que benefician al vendedor.
- e) Los pagos por dividendos u otros conceptos que haga el comprador al vendedor, si no guardan relación con las mercancías importadas.
- f) El costo o valor de los datos o instrucción (software) para equipo de proceso de datos, siempre que este se distinga del costo o valor del soporte informático.

Método del Último Recurso

El artículo 7 del acuerdo sobre valoración no contempla un método de valoración propiamente dicho; se limita a señalar una serie de pautas que deben regir la determinación del valor en aduana en el caso que no se haya podido aplicar ninguno de los artículos 1 a 6 del mismo acuerdo.

En esta oportunidad el valor en aduana se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y el Artículo VII del GATT de 1994, tomando para el efecto los datos disponibles en el país de importación.

La nota interpretativa al artículo 7 señala algunos criterios razonables para tener en cuenta en la aplicación de este método; tal es el caso de aquellos antecedentes de valores en aduana determinados con anterioridad que pueden tomarse como base al aplicar el artículo 7, así como la flexibilidad en una nueva aplicación de los artículos 1 a 6, sin entrar a considerar determinadas situaciones que originalmente impidieron, en su orden, su aplicación.

De otro lado, si aún con flexibilidad no es posible la valoración de las mercancías importadas, se permite acudir a otros procedimientos razonables no prohibidos en el artículo 7.2 del acuerdo y compatibles con principios y las disposiciones generales del acuerdo de valoración y del artículo VII del GATT de 1994.

Hay ocasiones donde no ha sido posible valorar las mercancías importadas por ninguno de los métodos secundarios ya vistos, en defecto del método principal. Puede ser que al no aplicar el método del valor de transacción de las mercancías importadas, por inexistencia de venta, por

ejemplo, tampoco se pueden aplicar los artículos 2 ó 3 por tratarse de un producto especializado importado con exclusividad por una única empresa, y además, podría ser que la mercancía es importada para su propio uso sin que sea objeto del comercio, situación que impediría aplicar el artículo 5; al acudir al artículo 6, tal vez no se obtenga la información necesaria para su desarrollo. En estos casos, es cuando procede la aplicación del método del “Último Recurso”.

Este método fundamentado en el artículo 7 del acuerdo sobre valoración, implica la utilización de información y datos disponibles en el país de importación, sin embargo esto no significa que no se pueda utilizar información proveniente de otros países.

Sobre este particular, el Comité Técnico de Valoración en Aduana indica en la Opinión Consultiva 12.3, que el origen de la información no es un impedimento para aplicar el artículo 7, siempre que tal información esté disponible en el país de importación y que las Aduanas puedan comprobar su veracidad o exactitud. Es natural que tratándose de negociaciones internacionales, las fuentes de información procedan de otros países.

El método del “Último Recurso” se aplica mediante la utilización de criterios razonables que implican una de las siguientes alternativas:

- a) Uso de antecedentes.
- b) Flexibilidad.
- c) Otros criterios razonables.

a) Antecedentes

Respecto al uso de los antecedentes, la nota interpretativa al artículo 7 establece que “En la mayor medida posible, los valores en aduana que se

determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.”

Para estos propósitos, no existe restricción alguna en lo que tiene que ver con la utilización de valores en aduana determinados por algún método específico, como sí existe cuando se trata de valorar las mercancías por los artículos 2 ó 3 del acuerdo sobre valoración, caso en el que se exige que únicamente puedan ser utilizados valores en aduana determinados por el artículo 1.

b) Flexibilidad

La flexibilidad se refiere a la nueva aplicación de los artículos 1 a 6 del acuerdo sobre valoración de la OMC, pero pasando por alto algunos requisitos que impidieron, en la primera tentativa de valoración, aplicar alguno de ellos en su orden.

Sin embargo, el Reglamento Comunitario en el artículo 44 advierte “No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, como son la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta tal como está definida en el literal k del artículo 2 de este reglamento, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros.

Tampoco podrá interpretarse de manera flexible, la consideración de mercancías que no eran idénticas o similares a la importada y que impidió, en su oportunidad, la aplicación del segundo y del tercer método de valoración. En la aplicación del método deductivo, no podrán tomarse con flexibilidad las ventas entre partes vinculadas.

En general, no podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de este reglamento o desvirtuar los principios básicos del Acuerdo de Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT ni tomar valores estimados o teóricos”.

Sobre este particular, se debe consultar las orientaciones sobre el concepto de flexibilidad en la aplicación de los artículos 1 a 6, contenidas en la Nota Interpretativa al Artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración. Ahora, en cuanto al orden a seguir para la nueva aplicación flexible de los métodos de valoración, la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en Aduana señala que, aun con flexibilidad, hay que respetar el orden de prioridad establecido para los mismos.

Finalmente el Reglamento Comunitario prevé en el artículo 44. 3. a), que en la aplicación de los métodos de valoración con flexibilidad razonable, podrán utilizarse períodos de tiempo superiores a ciento ochenta días pero no más de trescientos sesenta y cinco días, para establecer el momento aproximado de que tratan los artículos 2,3 y 5 del Acuerdo. c) Otros criterios razonables En últimas, si aun con flexibilidad es imposible valorar la mercancía, el Comité Técnico de Valoración en Aduana expresa en la Opinión Consultiva 12.1 que, “...No obstante, si aplicando incluso de manera flexible estos métodos no puede determinarse un valor en aduana, éste puede determinarse, en último recurso, aplicando otros métodos razonables siempre que el artículo 7.2 no los prohíba. Al determinar el valor en aduana según el artículo 7, el método que se utilice debe de ser compatible con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994.”

Para asegurar que tales criterios razonables estén conformes con los preceptos citados, hay que recordar lo ya visto en el Tema 1 sobre los principios del Artículo VII del GATT de la siguiente manera:

“El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar;...”

“El “valor real” debería ser el precio al que,(...), las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia;...”

“Cuando sea imposible determinar el valor real (...) el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor...”.

El valor en aduana no debe basarse “en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios;...”

En el valor en aduana “no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado”.

Así mismo se debe traer lo explicado en el Tema 2 respecto de los principios encontrados en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, así:

- Se debe dar absoluta prioridad al valor de transacción de las mercancías importadas;
- El sistema de valoración debe ser equitativo, uniforme y neutro;
- Hay que utilizar criterios sencillos y equitativos;
- La valoración debe basarse en criterios conformes con los usos comerciales.

Como otros criterios y procedimientos razonables permitidos por el Acuerdo sobre Valoración, se encuentran entonces los casos especiales

de valoración, los que podrán ser establecidos en la legislación nacional de los Países Miembros, a falta de una norma comunitaria, sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 53 de este Reglamento.

2.-PROHIBICIONES

El párrafo 2 del artículo 7 suministra una relación taxativa de los mecanismos que no pueden utilizarse para determinar el valor en aduana por aplicación del método del “Último Recurso”.

Con esto se pretende eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en la valoración de las mercancías que busque elevar artificialmente las bases gravables.

Por su importancia se reproducen en su totalidad a continuación:

El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país”. Tener presente que el artículo VII del GATT prohíbe toda referencia al valor de una mercancía de origen nacional;
- b) “un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles”. Siempre deberá utilizarse el valor más bajo según reza en los Artículos 2.3 y 3.3 del Acuerdo;
- c) “el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador”. Es decir, no se pueden utilizar bases de datos, listas de precios o publicaciones del país de exportación, que no contengan precios internacionales o que no permitan establecerlos;
- d) “un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6”. La valoración de las mercancías

importadas deberá basarse en datos objetivos y cuantificables susceptibles de ser comprobados;

e) “el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación”. El Acuerdo sobre Valoración sólo se refiere al precio de las mercancías vendidas para exportación al país de importación, por consiguiente no es razonable acudir a otros países cuando pueden existir condiciones distintas de negociación que inciden en el precio;

f) “valores en aduana mínimos”. Esta es quizás la prohibición sobre la que recae la mayor tentación de ser vulnerada, dado el facilismo que encuentran en este mecanismo algunas administraciones aduaneras para recaudar más, en aras de un supuesto control de prácticas que, a prioridad, califican como posiblemente fraudulentas. No se puede perder de vista que el Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC estipula que, únicamente bajo reserva, se podrá utilizar este procedimiento de manera limitada y transitoria, siempre y cuando sea aceptada por los demás miembros.

g) “valores arbitrarios o ficticios”. Se entiende por valores arbitrarios o ficticios, aquellos valores no justificados documentalmente y que no correspondan a las prácticas comerciales reales, tal como lo exige el Acuerdo sobre Valoración en su Introducción General.

3. Derecho del importador al aplicar el artículo 7.

El numeral 3 del Artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC dispone que, “si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.”

Las Aduanas deben tener cuidado con esta disposición que se encuentra en armonía con lo estipulado en el Artículo 16 del mismo Acuerdo.

Por lo tanto, están obligadas a estar en condiciones técnicas y legales para responder algún requerimiento escrito de un importador, considerando que él tiene el derecho de no ser tratado de manera arbitraria en la valoración de las mercancías importadas. Para estos efectos, el mismo Acuerdo en su artículo 11 prevé el derecho de recurso.

Una actuación administrativa arbitraria sin motivación técnica y legal, y además, sin posibilidad de defensa, podría quedar sin efecto alguno con todas las implicaciones jurídicas y de orden práctico que esto tendría.

Una vez más hay que insistir en lo señalado en la Introducción General del Acuerdo, sobre la posibilidad de que la Aduana y el importador conozcan y suministren de manera previa, la información que permita aplicar el método más apropiado según la técnica de valoración establecida.

4. Casos especiales

Para comenzar es conveniente recordar que toda mercancía tendrá que ser valorada, independientemente de que proceda o no el pago de los derechos e impuestos a la importación.

Para los Países Miembros de la CAN ya no existe esta posibilidad por haber transcurrido ya el tiempo que se tenía para ello. El Reglamento Comunitario en los artículos 44. 3. b) segundo inciso y 46, precisa que los criterios razonables pueden estar referidos a ciertos casos especiales de valoración que se presentan, ya sea, por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

Para el efecto, es preciso acudir a una valoración que será regulada por las legislaciones nacionales de los Países Miembros de la CAN a falta de una reglamentación comunitaria.

El Reglamento Comunitario se limita a clasificar en el artículo 47, los casos especiales más conocidos de la siguiente manera:

1. De acuerdo con el estado o la naturaleza de las mercancías importadas.
 - a) Mercancías usadas.
 - b) Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
 - c) Mercancías transportadas a granel, que sufren variaciones (mermas) en cantidad o peso durante su transporte.
2. Por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación.
 - a) Tráfico postal y mensajería internacional.
 - b) Mercancías importadas sin valor comercial.
 - c) Mercancías importadas sin fines comerciales: Equipajes, menajes, entre otros.
 - d) Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.
3. Por la aplicación de un determinado régimen o destino aduanero.
 - a) Mercancías procedentes de zonas francas.
 - i. Mercancías elaboradas o transformadas en zona franca.
 - ii. Mercancías de origen extranjero almacenadas en las zonas francas.
 - b) Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.
 - i. Elaboradas o fabricadas.
 - ii. Reparadas, transformadas, reacondicionadas o reconstruidas.
 - c) Mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los impuestos aduaneros que posteriormente son sometidas al consumo.

- i. Cuando se declaran bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- ii. Cuando se declaran bajo el régimen de importación para el consumo.

De la anterior relación, a la fecha, la Secretaria General de la Comunidad Andina sólo ha reglamentado lo que se muestra a continuación, mediante la Resolución 961 de octubre de 2005:

- a) Mercancías usadas.
- b) Mercancías reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas.
- c) Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
- d) Mercancías transportadas a granel, que sufren variaciones en cantidad o peso durante su transporte.
- e) Mercancías importadas sin valor comercial.
- f) Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.
- g) Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.
- h) Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo.

Adicionando por su lado los siguientes casos:

- i) Mercancías procedentes de subasta.
- j) Mercancía importada en sustitución de otra.
- k) Mercancías reimportadas en cumplimiento de garantía.
- l) Mercancías importadas temporalmente diferentes a las de perfeccionamiento activo.
- m) Mercancías importadas para el consumo que fueron destinadas a una zona aduanera de régimen especial, con suspensión o liberación total o parcial de los derechos e impuestos a la importación y son posteriormente sometidas al pago de los mismos.

De la primera relación encontrada en el artículo 47 del Reglamento Comunitario, se encuentran pendientes de una próxima Resolución Comunitaria los siguientes casos, entre otros:

- Tráfico postal y mensajería internacional.
- Mercancías procedentes de zonas francas.
- Mercancías importadas sin fines comerciales: Equipajes, menajes, entre otros.

Aunque la Resolución 961 tiene algunos aspectos que deben ser mejorados y que se encuentran en proceso de revisión y estudio por parte de los Países Miembros, se considera conveniente presentar a los alumnos los comentarios técnicos pertinentes para cada caso, con el propósito de que ellos puedan comprender cuales son los asuntos susceptibles de mejorar.

En cuanto a la relación que se encuentra pendiente de una reglamentación de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se presentarán también comentarios sujetos a discusión, basados en legislaciones nacionales conocidas que se consideran apropiadas, así como en lo regulado por el Comité Técnico de Valoración en Aduana en sus instrumentos de aplicación.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se presenta un análisis para cada caso:

a) Mercancías usadas

En la práctica, un importador puede adquirir en el mercado internacional mercancías usadas que le pueden resultar más baratas que si las obtuviera nuevas. Si la legislación nacional le autoriza su ingreso, tales

mercancías pueden ser valoradas aplicando el Método del Valor de Transacción de Mercancías importadas.

Es así, por cuanto el precio realmente pagado o por pagar, de existir la venta, es el correspondiente al pactado entre el comprador y el vendedor por las mercancías en el estado de uso que tengan al momento de la negociación; es decir, se trata de un precio que se corresponde con el valor actual del producto, y por lo tanto, no procede aplicar ninguna depreciación. En consecuencia, a efectos de la valoración, se puede partir del precio consignado en la factura comercial, o documento que haga sus veces, sin perjuicio de los controles debidos.

También puede suceder que las mercancías se hayan adquirido nuevas o, en todo caso, en un estado diferente al que presenta en el momento de la valoración, y transcurrido un tiempo de uso se declaren ante la aduana para el pago de los derechos e impuestos causados por la importación. En este caso, la factura comercial o documento que hace sus veces, muestra un precio pactado entre las partes por una mercancía nueva o un valor de la mercancía en un estado diferente al que observa la Aduana.

Es por esto que al momento de la valoración se debe considerar el estado que presente la mercancía y determinar el valor en aduana de acuerdo con ese estado, teniendo en cuenta lo estipulado por el Comité Técnico de Valoración en Aduana en la Nota Explicativa 3.1 y lo señalado en el artículo 16 del Reglamento Comunitario.

En este caso, el método del Valor de Transacción de las mercancías importadas no podrá ser aplicado, porque tales mercancías no son las mismas que fueron negociadas según documentos, o no fueron vendidas para la exportación inmediata; los métodos 2 y 3 difícilmente podrán ser utilizados por no encontrar mercancías idénticas o similares con igual grado de uso; si tampoco es posible la aplicación de los métodos del

Valor Deductivo o del Valor Reconstruido, es entonces cuando procede la aplicación del método del “Último Recurso” del que se desprende el uso del caso especial de valoración, mediante la aplicación de una depreciación del valor de las mercancías a partir del valor que tuvieron cuando nuevas, o en el estado en que fueron adquiridas, hasta obtener su valor actual según el tiempo que haya transcurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no siempre las mercancías usadas que se presentan ante la aduana son producto de una compraventa, en aquellos casos, previo descarte de los métodos secundarios en su orden, se aplicará un criterio razonable, como por ejemplo, antecedentes de precios de otras mercancías idénticas o similares importadas que aunque no tengan el mismo grado de uso, se puedan hacer las adecuaciones pertinentes hasta obtener el valor equiparable a las que se están valorando.

Podrían tomarse, por ejemplo, precios de publicaciones internacionales especializadas o inclusive, catálogos de venta en el mercado nacional del país importador, deduciendo los derechos, impuestos y otros gastos a que haya lugar.

b) Mercancías reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas.

Al igual que sucede con las mercancías usadas, se pueden adquirir en el mercado internacional mercancías que se encuentren reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas y el precio negociado consignado en la factura comercial, es el correspondiente a las mercancías en ese estado. Si se cumplen todos los presupuestos en el artículo se pueden valorar las mercancías importadas aplicando el método

del Valor de Transacción partiendo del precio realmente pagado o por pagar.

Cuando las mercancías son adquiridas para luego someterlas a reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción antes de su importación, no es posible la aplicación del método principal, en primer lugar porque la venta no fue para la exportación y en segundo lugar, porque el estado que presentan las mercancías al momento de su valoración no es el mismo en el que fueron negociadas.

En este último caso, es casi seguro que no se encuentren mercancías idénticas o similares en igual estado que las mercancías importadas, y si tampoco se puede aplicar el método del Valor Deductivo o del Valor Reconstruido, es preciso adicionar, en "Último Recurso", al precio originalmente facturado, el valor agregado por la reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción.

Hay que tener en cuenta que la reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción, no necesariamente se efectúa en el exterior, hay empresas que compran mercancías en mal estado y las ingresan a zona franca para estos efectos y luego importarlas.

Por otra parte es importante considerar que no siempre se trata de mercancías objeto de compraventa, también hay mercancías que se donan o que son arrendadas y se reparan, o que están en un régimen suspensivo que termina en zona franca en donde puede someterse a una reparación o modificación, en cuyo caso, aplica cualquier otro procedimiento razonable de conformidad con lo señalado en el numeral 1.c) del presente tema.

c) Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.

Una vez más hay que acudir a la Nota Explicativa 3.1 y a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento Comunitario. Salvo que la mercancía se haya adquirido en estado de avería, daño o deterioro, en cuyo caso se puede aplicar el primer método como vimos en los casos precedentes, para la valoración de las mercancías que han adquirido el estado de que trata este literal, habrá que considerar un procedimiento especial una vez descartados uno a uno los demás métodos.

El daño o deterioro puede suceder en cualquier momento después de la expedición de las mercancías, inclusive después de su importación y antes de ser declaradas ante la aduana; el caso es que si al momento de la valoración se evidencia el daño, así como mermas o faltantes por incumplimiento en los contratos o por accidente o caso fortuito, es preciso determinar el valor en aduana considerando el estado presentado por la mercancía.

Para el efecto hay que descontar del precio de factura negociado para la mercancía en buen estado, el valor del daño, avería o deterioro, mermas o faltantes que puede establecerse en términos porcentuales, y si fuere necesario, se acudirá al cálculo de un perito o experto sobre la materia, quien pudiera establecer el valor de la mercancía de acuerdo con la avería, daño o deterioro en que se encuentra.

De igual manera se debe considerar la posibilidad de avería, mermas o faltantes, para mercancías importadas que no fueron objeto de compraventa, en cuyo caso no habrá factura comercial y el valor a tener en cuenta como punto de partida para las deducciones tendrá que ser calculado con otras fuentes como pueden ser los precios de referencia para mercancías en buen estado, al que podría aplicarse el porcentaje de daño, deterioro o merma que presente la mercancía que se está valorando.

d) Mercancías transportadas a granel, que sufren variaciones en cantidad o peso durante su transporte.

Las posibilidades de variación en cantidad o peso no son únicamente para los casos de compraventa. En cualquier caso se debe tomar en cuenta a efectos de la valoración, la cantidad o peso efectivamente presentado al momento de la valoración. Para el caso, hay que determinar el valor en aduana, en defecto del primer método y los secundarios subsiguientes, aplicando el valor unitario de la mercancía a la cantidad o peso reales.

De todos modos las cantidades y pesos encontrados en exceso o en defecto, estarán sujetos al porcentaje de variación aceptable en la legislación nacional del País Miembro. Sin perjuicio de que se dé la aprehensión o decomiso del exceso no permitido, el valor en aduana habrá que determinarlo para el pago de los derechos cuando haya lugar a ello.

e) Mercancías procedentes de subasta.

Es importante tener en cuenta que la subasta de las mercancías extranjeras puede suceder en el exterior o en el territorio aduanero de importación. En aplicación del método del “Último Recurso”, se parte del precio de adjudicación de la subasta con la diferencia de que en el segundo caso, cuando la subasta se realiza en el territorio aduanero de importación, no se pueden adicionar los gastos de entrega de las mercancías, pues estarían ya incluidos en dicho valor; mientras que en el primer caso, al valor así calculado hay que adicionar el valor de los gastos de entrega que correspondan y tener en cuenta los ajustes que sean pertinentes para determinar el valor en aduana.

f) Mercancías importadas sin valor comercial.

Aunque las mercancías no tengan valor comercial, tienen valor aduanero y éste debe establecerse. En defecto del método principal por ausencia de venta, se aplicarán los métodos secundarios. Si es preciso aplicar el método del “Último Recurso”, podrían usarse criterios razonables tal como se explicaron en el numeral 1 de este tema, incluidos los precios de referencia teniendo en cuenta la definición del artículo 2. g) y lo regulado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario.

g) Mercancía importada en sustitución de otra.

De conformidad con lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana en la Nota Explicativa 3.1, el vendedor puede enviar al comprador mercancías en sustitución de otra que resultó averiada, defectuosa, impropia para el fin para el cual fue importada o en general, no cumplió con las estipulaciones del contrato de compraventa.

En este caso la mercancía importada en sustitución será valorada teniendo en cuenta si la misma es enviada en el mismo envío o en un envío posterior.

Puede haber subasta de mercancías que son decomisadas o abandonadas a favor del Estado. Cuando el vendedor expide en el mismo envío, una cantidad de mercancías de manera gratuita en sustitución de mercancías que pueden estar sujetas a deterioro, daño o avería durante el transporte, se aceptará el valor total de venta aplicado a la totalidad del envío, según lo señalado en la factura comercial, sin tener en cuenta la cantidad en exceso a efectos de la valoración. Si el vendedor envía la mercancía de sustitución en un envío posterior, puede suceder que se facture como gratuita o al precio inicial. En el primer caso, la mercancía gratuita se considera importada en cumplimiento de la transacción inicial y el precio asignado a esta primera transacción, se podría aceptar para la valoración, considerando las condiciones del primer envío y el

cumplimiento de los presupuestos ya estudiados para la aplicación del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración.

Si las mercancías son facturadas al precio de la mercancía importada inicialmente, el valor en aduana deberá determinarse considerando el precio facturado, como base para la aplicación del Método del Valor de Transacción, si se cumplen todos los requisitos señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, considerando las condiciones de este último envío.

Si la mercancía de sustitución se factura por un precio reducido complemento del precio de la mercancía importada inicialmente, el valor en aduana se determinará a partir del valor facturado inicialmente adicionado del precio facturado por la mercancía que se recibe en sustitución.

El valor en aduana de las mercancías importadas que llegan en sustitución, se determinará independientemente del pago acordado por las mercancías y de que se cobren o no los derechos e impuestos a la importación.

h) Mercancías importadas bajo acuerdos de garantía.

La garantía aplicada a las mercancías importadas cubre los gastos de reparación, tanto de materiales como de mano de obra, así como una eventual sustitución de la mercancía defectuosa. También puede comprender el envío posterior a la importación de partes o repuestos en cumplimiento del contrato de garantía.

Si la garantía corre por cuenta el vendedor, estará incluida en el precio de las mercancías como un gasto de venta cuando fueron negociadas inicialmente, y por tanto forma parte del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, es decir, se tomó en cuenta en la determinación del valor en aduana de la mercancía originalmente importada, inclusive si¹⁹⁴ los gastos de la garantía fueron facturados por separado, al constituirse en una condición de la venta.

De acuerdo con lo anterior, al momento de la importación de la mercancía reparada, el valor agregado en el exterior como componente de la base imponible de la misma será igual a cero (0), sin perjuicio de los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía después de la reparación.

Si por alguna circunstancia el valor de la garantía que corre por cuenta del vendedor, no estaba incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías cuando fueron negociadas inicialmente, el valor en aduana de las mercancías reimportadas que hayan sido reparadas en cumplimiento de tal garantía, estará constituido por el valor agregado en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución de la misma.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la reparación de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

Cuando los gastos y los riesgos de la garantía corren por cuenta del comprador, los gastos generados por la reparación no forman parte del precio pagado o por pagar al vendedor y por consiguiente no deben estar comprendidos en el valor en aduana, de acuerdo con lo dispuesto en la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración.

Cuando se trate de un envío posterior a la importación de partes o repuestos en cumplimiento del contrato de garantía, para la valoración de tales partes o repuestos, procederá la aplicación de los métodos secundarios en su orden.

i) Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.

En estos casos no se configura la venta como requisito para aplicar el método del Valor de Transacción, por lo tanto, una vez descartados los métodos secundarios en su orden, procede la aplicación de un procedimiento especial basado en el valor actual de la sumatoria de alquileres o cánones de arrendamiento, con la inclusión del valor de la opción de compra cuando haya lugar. Al valor actual obtenido, se le restarán aquellos elementos que no hacen parte del valor en aduana como son por ejemplo, los gastos de mantenimiento, conservación o asistencia técnica.

El Comité Técnico de Valoración en Aduana desarrolló el Estudio 2.1 relativo al “Trato aplicable a las mercancías alquiladas u objeto de leasing”.

j) Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.

Lo que interesa es entonces el valor total de la mercancía tal y como se reimporta después de su perfeccionamiento. A estos efectos, es frecuente la presencia de las llamadas “Prestaciones” consagradas en el Artículo 8. b) del Acuerdo sobre Valoración, que formarán parte del valor en aduana de las mercancías cuando se utilicen para la fabricación de las mismas.

No habrá lugar a la deducción o no inclusión, en el valor en aduana, del valor agregado con motivo del perfeccionamiento, por el hecho de tratarse de materiales nacionales; por el contrario, habrá que adicionar su valor cuando no esté incluido en el precio pagado o por pagar por las mercancías reimportadas.

Otra cosa es que por legislación nacional, al momento de su reimportación, no se cobren los derechos e impuestos aplicables al valor agregado nacional contenido en el producto terminado.

Se concluye entonces que la valoración de las mercancías reimportadas después de su reparación es la misma que las de mercancías reimportadas después de su transformación o elaboración, en cuyo caso, si no es posible la aplicación en su orden de los métodos secundarios, se podrá aplicar con flexibilidad el método principal, partiendo del precio pagado o por pagar por las mercancías reimportadas y adicionando aquellos elementos no incluidos en el mismo, consagrados en el Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración, Por último hay que tener en cuenta que el perfeccionamiento pasivo se puede dar en el exterior o en una zona franca, y en este último caso, el tratamiento para la valoración es el mismo, no hay razón técnica ni legal para hacer excepciones.

k) Mercancías importadas temporalmente.

Las importaciones temporales para su posterior reexportación, corresponden a un régimen aduanero con suspensión de los derechos e impuestos a la importación, no se trata de una exención o exoneración.

La suspensión puede ser total o parcial, el caso es que para suspender los derechos e impuestos, primero hay que liquidarlos y establecer su

monto, lo que será posible si se establece la base imponible o valor en aduana de las mercancías importadas temporalmente.

El valor en aduana se determinará entonces en el momento de la declaración de las mercancías importadas, para el régimen de importación temporal.

Si en este momento no se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, en especial los referidos en los literales a, b y c, no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción. En consecuencia, se debe recurrir a los métodos de valoración subsiguientes según se prevé en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571.

Si es necesario aplicar el método del “Último Recurso”, pueden utilizarse los precios de referencia tal como están definidos en el literal g) del artículo 2 del Reglamento Comunitario y según lo indicado en el artículo 53 del mismo.

Si se trata de mercancías importadas con un contrato de alquiler o de arrendamiento, se procederá según lo explicado para estos casos.

Si estas mercancías son declaradas posteriormente bajo el régimen de importación para el consumo, para el pago de los derechos e impuestos a la importación, se tomará en cuenta el valor en aduana inicialmente calculado y los derechos e impuestos originalmente suspendidos al momento de la valoración. Es decir no es procedente valorar de nuevo las mercancías.

Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los derechos e impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo.

El procedimiento es el mismo explicado para el literal anterior, es decir, el valor en aduana se determinará en el momento de la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas, para el régimen de admisión temporal, según las circunstancias que rodean la negociación que dio lugar a la importación.

Mercancías importadas para el consumo que fueron destinadas a una zona aduanera de régimen especial, con suspensión o liberación total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, que son posteriormente sometidas al pago de los mismos.

El valor en aduana se determinará en el momento de la aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas destinadas para su importación al consumo.

Si en este momento se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción.

En caso contrario, se recurrirá a los métodos de valoración subsiguientes según se prevé en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571.

Si estas mercancías son designadas posteriormente al resto del territorio aduanero del país importador fuera de la zona aduanera especial, para el pago de los derechos e impuestos a la importación, se tomará en cuenta el valor en aduana inicialmente calculada y los derechos e impuestos a la importación originalmente liquidados al momento de la valoración.

El valor en aduana inicialmente calculado y los derechos e impuestos a la importación originalmente liquidados, se acreditarán con la declaración en aduana de las mercancías, aceptada al momento de su importación, sin perjuicio de los demás documentos justificativos que puedan ser

requeridos por la autoridad aduanera a efectos de las debidas verificaciones.

Hasta aquí llegan los casos especiales de que trata la Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En todos los casos, para determinar el valor en aduana, al valor de la mercancía calculado de conformidad con los procedimientos especiales que se han visto, hay que adicionar el valor de los gastos de entrega que correspondan, además de los otros ajustes concernientes según lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

A continuación se hace un análisis sobre los demás procedimientos especiales listados en el artículo 47 del Reglamento Comunitario pero que no fueron considerados en la Resolución andina 961:

Tráfico postal y mensajería internacional.

El valor en aduana deberá determinarse aplicando los métodos ya presentados, desde el del Valor de Transacción hasta el del “Último Recurso” en estricto orden, hasta encontrar el primero que permita establecerlo.

Si el vendedor y el remitente son la misma persona, se considerará el valor total consignado en la factura comercial como valor en aduana, en caso contrario, si el remitente es diferente al vendedor, se deberá tener en cuenta los gastos de entrega del envío.

Para la determinación del valor en aduana, se exigirá la factura comercial originalmente emitida por el vendedor cuando haya lugar, en su defecto, se rechazará el Valor de Transacción y se aplicarán los métodos secundarios de que trata el Capítulo II del Título II del Reglamento Comunitario.

Si es necesario aplicar el método del “Último Recurso”, podrán utilizarse los precios de referencia de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 y artículo 53 del Reglamento Comunitario.

Mercancías procedentes de zonas francas.

En cuanto a las zonas francas, el Convenio de Kyoto las define así:

“Zona franca”, una parte del territorio de una Parte Contratante en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

Cuando las mercancías salen de zona franca con destino al resto del territorio nacional, esto se considera como una importación a este territorio, pero no como una exportación desde zona franca, debido a que la exportación se surtió en su oportunidad, cuando salieron las mercancías del país o lugar de procedencia con destino a esa zona franca.

Consecuente con lo anterior, la valoración de las mercancías procedentes de zona franca se realiza una vez han sido importadas al resto del territorio aduanero nacional, considerando el estado de las mismas y todos aquellos elementos que determinaron la negociación, en el momento de la importación.

Como se recordará, para la aplicación del método del Valor de Transacción es necesario que exista una venta para la exportación al país importador. De existir una venta con motivo de la importación, tal venta no puede ser considerada para la exportación, por tanto, al no cumplirse el requisito exigido por el Artículo 1 del Acuerdo, no es posible valorar por el método del Valor de Transacción.

Corresponderá entonces aplicar los métodos secundarios en su orden, sin adicionar el valor del transporte internacional y del seguro, dado que el valor de la mercancía puesta en zona franca ya lo contiene.

Si es necesario se deben deducir los elementos que no hacen parte del valor en aduana, como el valor del transporte o del seguro internos causados después del lugar de importación, entendido éste como lo define el artículo 7 de la Decisión Andina 571.

No olvidar que es necesario tener en cuenta el estado de la mercancía en el momento de la valoración y que si trata de una reimportación por perfeccionamiento pasivo, se debe aplicar lo expuesto en el literal j anterior.

Mercancías importadas sin fines comerciales:

Equipajes, menajes, entre otros.

Para la valoración de las mercancías importadas sin fines comerciales, como equipajes, menajes, préstamos o comodatos, entre otros, el valor en aduana estará constituido por el precio de factura cuando exista, descontados los impuestos internos del país de exportación que se encuentren incluidos en la misma, siempre que se distingan del precio de la mercancía en la misma factura, y adicionando los gastos de transporte y de seguro que correspondan.

Cuando se trate de equipaje acompañado, la base imponible será el valor de factura sin adición de los gastos de entrega.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores será sin perjuicio de los controles aduaneros necesarios sobre los valores declarados según factura. Si es necesario, podrán utilizarse los precios de referencia establecidos de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 2 y artículo 53 del Reglamento Comunitario.

Otras consideraciones

Para la aplicación de un procedimiento especial de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 y lo explicado en el presente apartado, hay que insistir en que esto sólo será posible una vez se hayan descartado uno a uno tanto el método principal como los métodos secundarios en su orden. Los precios de referencia definidos y regulados en el artículo 2. g) y artículo 53 del Reglamento Comunitario, contenidos o no en un banco de datos, son una buena opción para la aplicación de un procedimiento especial. También lo es la información que se desprenda de una póliza de seguro relativa al valor de la mercancía, sin embargo, se debe tratar con prudencia lo de valorar mercancías con fundamento en el valor asegurado, hay casos en que el importador asegura la mercancía puesta en sus locales y, en este caso, existe un valor superior al costo de la mercancía para efectos de la valoración aduanera, porque inclusive contiene gastos no integrantes del valor en aduana, el monto asegurado puede tener gastos de traslado de una aduana a otra, derechos o impuestos causados por la importación, así como riesgos del puerto o aeropuerto en que son descargadas las mercancías, entre otros conceptos asegurados. Finalmente es importante reiterar que, en todos los casos, al valor calculado como resultado del procedimiento aplicado, hay que adicionar el valor de los gastos de entrega que correspondan y tener en cuenta los demás ajustes que sean pertinentes según el Acuerdo sobre Valoración, para determinar el valor en aduana.

CAPITULO IV

Depósito Industrial.

Depósito Aduanero es el régimen suspensivo del pago de impuestos por el cual las mercancías permanecen almacenadas por un plazo determinado en lugares autorizados y bajo control de la administración aduanera, en espera de su destino futuro; podrán ser concesionarios de depósito aduanero, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador. Se conoce las siguientes clases de depósitos aduaneros y son:

- Comerciales,
- Públicos o Privados, e
- Industriales.

En los depósitos comerciales, las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas, sin transformación alguna; sin embargo, en los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación y es siempre privado.

El depósito comercial es público cuando las mercancías depositadas son de propiedad de terceros; y, el depósito comercial es privado cuando las mercancías depositadas son exclusivamente de propiedad del concesionario. Podrán ingresar a depósito comercial cualquier clase de mercancías, excepto las de prohibida importación.

En los depósitos industriales se admitirán toda clase de materias primas, productos semi elaborados, envases e insumos compatibles con la actividad del beneficiario, importados para la producción de mercancías.

Para acogerse al régimen de depósito, se deberán cumplirán los requisitos siguientes

- a) Que las mercancías vengan manifestadas a un régimen y consignadas al depósito respectivo; y,
- b) Tratándose de depósito comercial público, se requerirá el contrato entre el depósito y el importador.

Para ser autorizado a realizar la actividad de depósito aduanero, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas en su Artículo N° 90 de la LOA, actualmente el 149 del COPCI se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituida como persona jurídica, pública o privada, nacional o extranjera;
- b) Que su objeto social contemple esta actividad;
- c) Tratándose de una empresa extranjera, adicionalmente, demostrar que está domiciliada en el país; y,
- d) Presentar una solicitud de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos dictado para el efecto.⁶

Además, para el funcionamiento de los depósitos aduaneros se requerirá de la autorización otorgada mediante resolución del Gerente General o Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de la suscripción del correspondiente contrato. Los plazos de la autorización serán de hasta cinco años, renovables. La Autoridad Distrital podrá prorrogar el plazo de permanencia.

La resolución contendrá la aprobación de lo solicitado y el monto de la garantía que deberá remitir el peticionario. Las demás obligaciones se fijarán en el contrato.

⁶ Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 90 LOA, p.24

La renovación se realizará previa solicitud del depósito dentro del plazo de vigencia de la autorización, con sujeción a las normas vigentes al momento de la solicitud.

A su vez existen obligaciones a cumplir referentes al depósito, y son las siguientes:

- a) Conservar y custodiar las mercancías;
- b) Llevar el inventario físico permanente conforme a lo especificado en el contrato;
- c) Facilitar las labores de inspección por parte del Distrito;
- d) Informar al Distrito correspondiente respecto de las mercancías cuyo plazo de permanencia se encuentre vencido y ponerlas a su disposición, así como en los casos de daños, averías y pérdidas;
- e) Mantener vigente la garantía;
- f) Entregar las mercancías cuando la autoridad Distrital lo autorice mediante el procedimiento establecido por la CAE siendo responsable por los tributos evadidos en caso de incumplimiento;
- g) Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar en caso de pérdida o daño de las mercancías;
- h) En el caso de depósito comercial público responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías;
- i) Mantener vigentes las pólizas de seguro que cubran los riesgos de las mercancías.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá la Autorización cuando se incumpla una o más de las obligaciones establecidas en este reglamento y en el contrato. La suspensión tendrá un plazo máximo de 60 días, y se levantará una vez que se cumplan las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que la

misma haya sido levantada, se revocará la autorización. Como consecuencia de la suspensión no podrá ingresar mercancía al depósito sin perjuicio de que las que allí se encuentren puedan ser nacionalizadas.

El Gerente General, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, revocará la autorización de los depósitos, cuando el beneficiario incurra en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Entregue mercancías sin cumplir con las disposiciones previstas en la ley, reglamento y contrato correspondiente, aunque no se trate de reincidencia;
- b) Reincida en una de las causales de suspensión;
- c) Destine el depósito a fines distintos de los señalados en la autorización y el contrato; y,
- d) Venda, o haga uso indebido de las mercancías importadas al amparo del régimen suspensivo en el caso de los depósitos industriales.

El depósito al que le hubiere sido revocada la autorización, no podrá obtener una nueva sino después de transcurridos cinco años contados desde la ejecutoria de la resolución de revocación.

Las mercancías admitidas a depósito comercial o industrial podrán permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por igual período en casos debidamente justificados ante el Gerente Distrital.

Antes del vencimiento del plazo de permanencia de las mercancías admitidas a depósito deberán, en forma total o parcial; reexportarse, declararse ha consumo o acogerse a otro régimen especial, con sujeción a lo regulado en este reglamento.

Las mercancías sujetas al régimen de depósito podrán ser objeto de transferencia, total o parcial, incluidos sus desperdicios y sobrantes sin que se modifique las condiciones del régimen. El registro de dicha transferencia se someterá al procedimiento establecido por la CAE para el efecto. Igual tratamiento tendrán los productos y subproductos sometidos al régimen de depósito industrial.

El traslado de las mercancías manifestadas al régimen de depósito aduanero se realizará bajo la responsabilidad del transportista y del depósito en los siguientes casos:

- a) Directamente del medio de transporte al depósito comercial o industrial; y,
- b) Del almacén temporal al depósito.

La movilización de las mercancías se efectuará con la correspondiente declaración al régimen, cuando se trate de depósitos ubicados dentro de la circunscripción territorial del Distrito Aduanero de ingreso. Si la movilización se efectúa a un depósito ubicado en un Distrito distinto al de ingreso, se efectuará con una declaración al régimen de tránsito, previa al cambio al régimen a depósito en el Distrito final.

Cuando se movilice mercancías a un depósito ubicado en un Distrito Aduanero del interior del país, se realizará el traslado por medio de la respectiva Guía de Movilización Interna. El traslado de las mercancías de un depósito a otro, de igual clase, dentro de un mismo Distrito, por revocatoria de la autorización, o por causas debidamente justificadas, requerirá de la autorización del Gerente Distrital y se realizará bajo control aduanero.

Siempre que no sean de prohibida importación, el bien terminado, semi elaborado ni sus componentes, y que se encuentren dentro del plazo

concedido, podrá autorizarse el cambio de régimen a consumo, previo el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos.

Finalmente, los desperdicios y sobrantes de mercancías importadas bajo este régimen y que se encuentran como depósito industrial, a opción del beneficiario, podrá ser objeto de:

- a) Importación a consumo;
- b) Reexportación; y,
- c) Destrucción total bajo control de la Aduana.

Ejemplo de un Depósito Industrial.

Para el estudio del tema se ha realizado un resumen de un Depósito Industrial de una empresa dedicada a la importación de material de empaque de cartón y plástico, ubicados en las subpartidas arancelarias 4819200000, 3923210000 respectivamente; de la investigación en el servicio de aduana del Ecuador utilizo el primer método en el 100% de las declaraciones aduaneras realizadas, porque, existe la factura comercial el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías, no se registra tampoco a valor en aduana determinados en el artículo 8, donde manifieste que para determinar el valor de aduana de conformidad de deberá tomar en cuenta los elementos en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar,, como son las comisiones, costos por envases o embalajes, así como también el valor debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta , los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no estén incluido en el precio realmente pagado o por pagar; la empresa PROVEFRUT se ha tomado los datos de los últimos tres años, en donde recopilaremos cada

una de las importaciones realizadas por esta empresa a continuación detallaremos cada uno de los periodos de estudio.

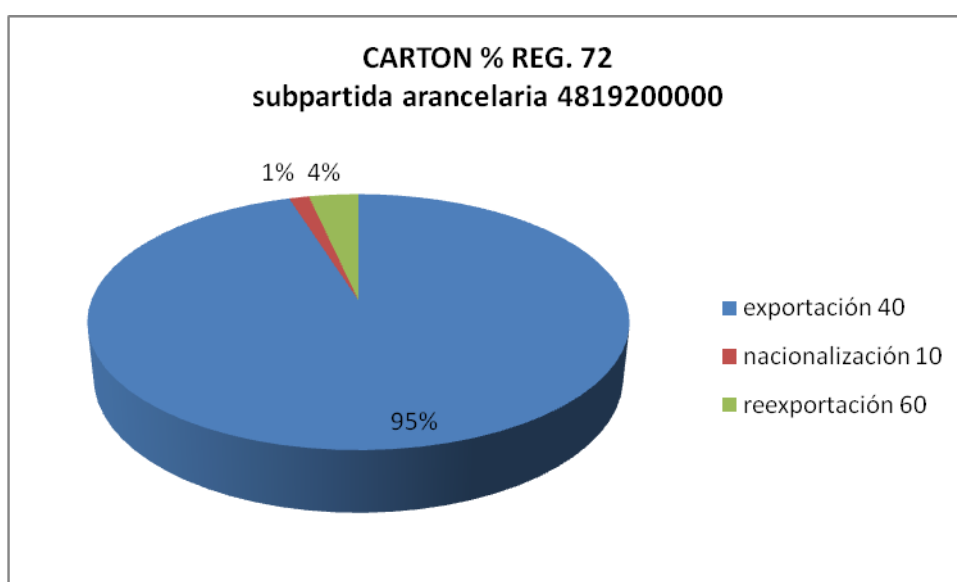
El formato que el depósito industrial debe presentar para la determinación del valor en aduana por parte del Senae corresponde a la declaración andina del valor DAV.

DISTRITO DE ADUANA LATACUNGA IMPORTACIONES DE REG.72

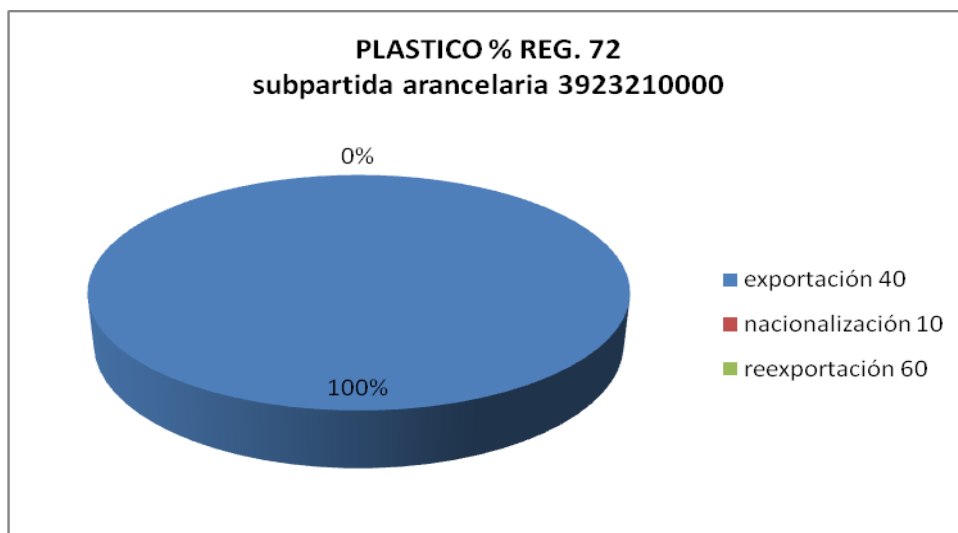
AÑO 2010

	CARTON		PLASTICO	
	UNIDADES	%	kg	
Total	3399500		16820,99	
exportación 40	3233320,0	95,1%	16820,99	100%
nacionalización 10	47787	1,4%	0	0%
reexportación 60	118393	3,5%		
		100%		100%

Elaborado: Autores



Elaborado: Autores



Elaborado: Autores

Este depósito industrial se acoge a régimen 72 ya que realiza la importación de del total de la importación realizada de cartón, en este periodo se puede apreciar que el 95,11% se utilizado para la exportación por régimen 40, que régimen por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para uso o consumo definitivo en el exterior. Las exportaciones no generan tributos o impuestos. Para que las mercancías salgan del país, se requiere la presentación de una Orden de Embarque (Código 15) y posteriormente se presenta la Declaración Aduanera de Exportación (40), teniendo como plazo para presentar la Declaración Aduanera Única (DAU) 15 días hábiles a partir del ingreso a Zona Primaria. (Art. 43 LOA). y un 1,04% se a utilizado para el consumo nacional es decir que entra por régimen 10; es régimen por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para uso o consumo definitivo, luego de haber pagado los correspondientes tributos de comercio exterior y cumplir con las obligaciones en materia de restricciones arancelarias, así como las demás formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), y un 3% por régimen 60 es decir reexportación para perfeccionamiento

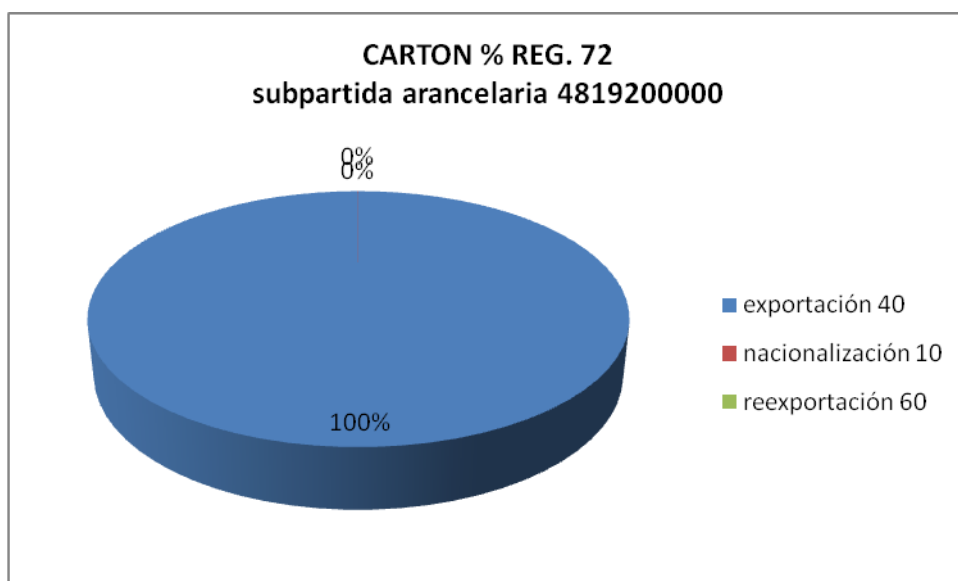
activo. En el caso de la importaciones de de plástico para el respectivo empaque, se ha realizado un 100% por régimen 40, la cual establece que se realizara u reexportación.

DISTRITO DE ADUANA LATACUNGA IMPORTACIONES DE REG.72

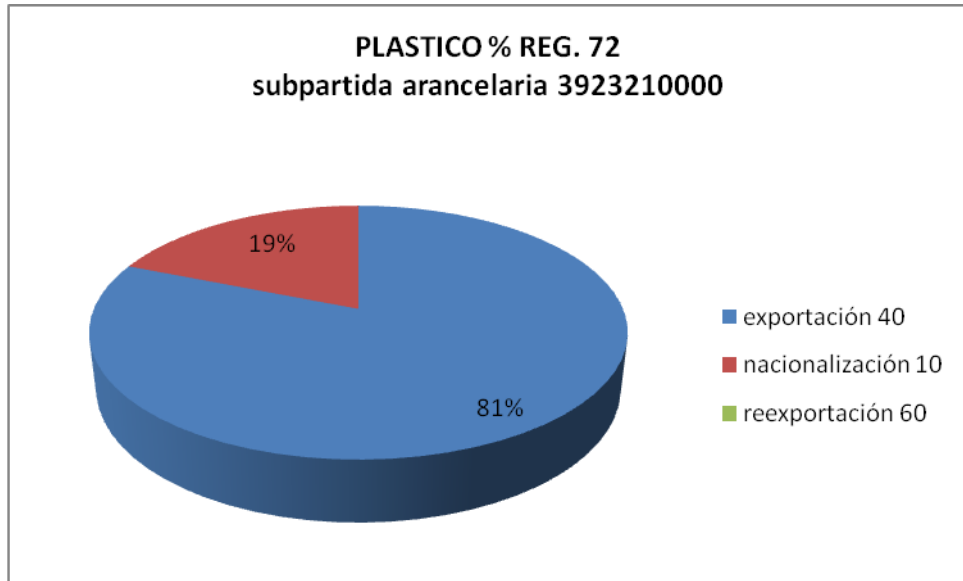
AÑO 2009

	CARTON UNIDADES %	PLASTICO kg
Total	5458800	24022,27
exportación 40	5456954,0 99,966%	19470,83 81%
nacionalización 10	1846 0,034%	4551,44 19%
reexportación 60	0 0%	
	100%	100%

Elaborado: Autores



Elaborado: Autores



Elaborado: Autores

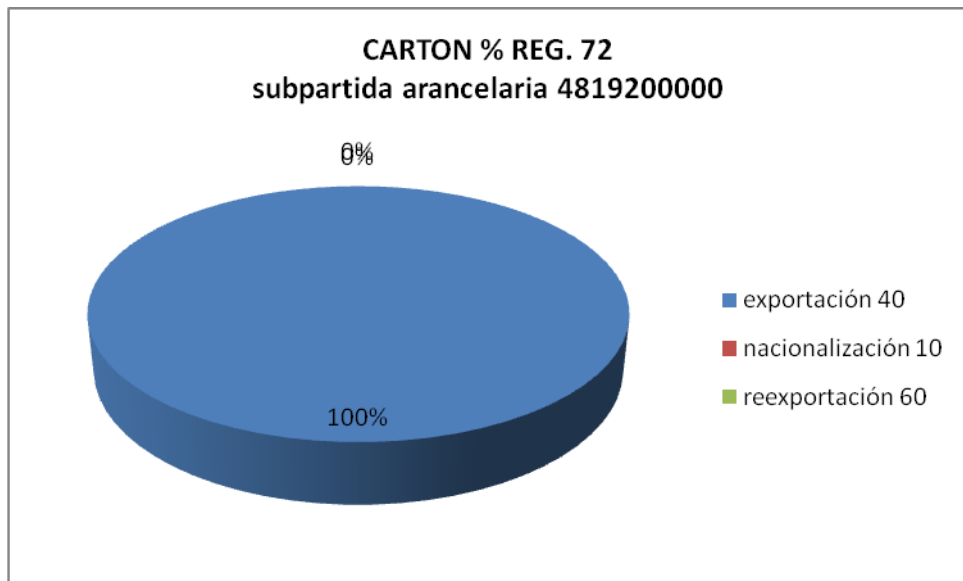
Del total de la importación realizada en este periodo de cartón, se puede apreciar que el 99,97% se utilizó para la reexportación por régimen 40, y un 0,03% se utilizó para el consumo nacional es decir que entra por régimen 10; y en el caso de la importación de plástico para el empaque un 81% se ha realizado por régimen 40 y 19% entra por régimen 10 para consumo nacional.

DISTRITO DE ADUANA LATACUNGA IMPORTACIONES DE REG.72

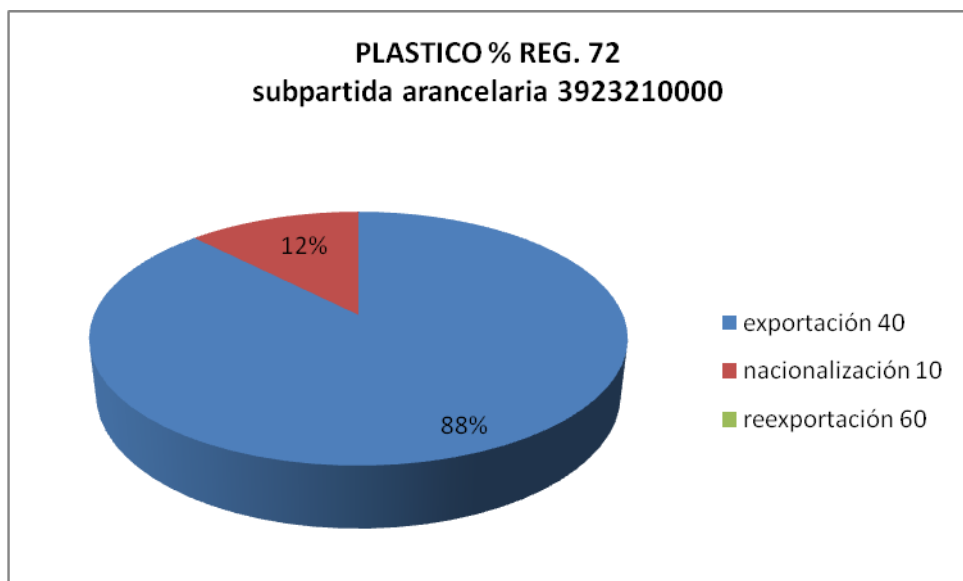
AÑO 2008

	CARTON		PLASTICO	
	U	%	kg	
exportación 40	4798400	100	11762	
nacionalización 10	0	0,000%	1458,45	12%
reexportación 60	0	0%		
		100%		100%

Elaborado: Autores



Elaborado: Autores



Elaborado: Autores

Del total de la importación realizada en este periodo de cartón, se puede apreciar que el 100% se utilizó para la reexportación por régimen 40, y en el caso de la importación de plástico para el empaque un 88% se ha realizado por régimen 40 y 12% entra por régimen 10 para consumo nacional.

En conclusión se pudo observar en la investigación realizada en este Deposito Industrial, que la mayoría de las importaciones realizadas en los últimos tres años se ha realizado mediante por régimen 40, es decir que se ha utilizado para exportación, en el caso del régimen 10 se pudo observar que es mínima la cantidad que se utilizada para el consumo nacional y en el caso del 2010 y 2008 tenemos un 0% de consumo nacional en plástico y cartón respectivamente.

V. CONCLUSIONES.

En cuanto al hablar de valoración aduanera como ya mencionamos anteriormente es la parte mas e imponible dentro de un proceso de importación de mercancías al igual que un instrumento jurídico puesto que del calculo verídico y acertado de estas se podrán deducir los impuestos como es el caso del I\A, en el caso de Deposito industrial estos impuestos pueden ser devueltos en el caso de comprobar que entra por régimen 40.

El funcionario aduanero al valorar las mercancías debe contemplar los requisitos establecidos por la normativa vigente permitiendo a la aduana verificar con precisión los valores declarados y verificar, y en caso que se trate de un Deposito Industrial se deberá tomar en cuenta en que régimen entra sea este 40, 10, 60 y obtener los impuesto que se deberá pagar.

Este trabajo final sirvió para saber la verdadera importancia de la determinación del valor en aduana de las mercancías, que como ya sabemos no es precisamente el valor de factura que pueda tener de otro país, es este mas varios otros conceptos que se puedan dar para la entrada de la mercancía a territorio nacional.

Esperamos poner al alcance de muchos interesados este material y que vaya despenando el interés de muchos, ya que conocer los beneficios de este Comercio, puede impulsar a las Micros y Peque/las empresas a incursionar en la importación y exportación de bienes, situarlas a nivel de competencia y poco a poco fortalecer de nuevo la industria y la economía nacional.

RECOMENDACIONES.

- Es importante revisar nuestra Legislación de Gestión Aduanera debido a los cambios que se puedan darse.
- La valoración de mercancías importadas en un Deposito Industrial que se realizo la investigación se realizara siempre desde el primer método, y descartando uno a uno de manera que se tenga la certeza del método más apropiado.
- Tomar en cuenta por cual régimen entra la mercadería de importación en el caso que se trate de un Deposito Industrial, para poder realizar su respectivo cobro de impuesto por nacionalización del producto importado.

BIBLIOGRAFÍA

- Art. 149 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Capítulo VII, Regímenes Aduaneros, Sección I, Regímenes de Importación. p. 72
- Naciones Unidas – Centro de Información, Organización Mundial del Comercio (OMC) extraído el 15/05/2011 desde <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/organismos/omc.htm>.
- Julia Inés Sánchez, (2007), Valoración Aduanera, 1^o Ed. ; Secretaría General de la Comunidad Andina Proyecto de Cooperación UE-CAN, Asistencia Relativa al Comercio I. p. 22
- Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Sección I Doc.4, Artículo 8 LOA, pp.6-7.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, Art. 90 LOA, p.24
- Importancia de la OMC extraído el 6/06/2011 desde http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/wto_matters_s.pdf
- Objetivos de la OMC extraído el 6/06/2011 desde http://www.deza.admin.ch/es/Pagina_principal/Actividades/Cooperacion_multilateral/Instituciones_Internacionales/Organizacion_Mundial_de_Comercio_OMC